	<b>UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS</b>		<b>CÓDIGO: FO-GDO-05</b>		
			<b>VERSIÓN: 03</b>	<b>PAGINA: 1 de 8</b>	
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>		<b>FECHA: 15/02/2013</b>		
	<b>FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN</b>		<b>VIGENCIA: 2013</b>		

<b>ACTA No. 2</b>	<b>Fecha: 26 de junio de 2020</b>	<b>Hora Inicio: 9:00am</b> <b>Hora Final: 11:00am</b>	<b>LUGAR: Reunión virtual - Via Meet</b>
Objetivo de la Reunión: Deliberar y decidir los aspectos señalados en el orden del día para el presente Comité de Conciliación.			
Responsable de la Reunión: Miembros del Comité de Conciliación – Secretario Técnico. Asesora Jurídica Universidad de los Llanos DIANA MARCELA RIVERA MORATO			


### CONVOCADOS / ASISTENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO / DEPENDENCIA	Asistió	
		SI	NO
PABLO EMILIO CASALLAS	Rector	X	
JHOAN ALEXANDER NOVOA	Vicerrector de Recursos Universitarios	X	
NANCY VELASQUEZ CESPEDES	Director Financiero	X	
GIOVANNY QUINTERO	Secretario General		X
DIANA MARCELA RIVERA MORATO	Secretario Técnico	X	

#### INVITADAS:

Dra. Paula Andrea Murillo Parra (Abogada Externo Universidad de los Llanos). (Asistió)  
Eliana Andrea Vaca Rojas (Asesora de Control Interno). (Asistió)

<b>AGENDA:</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Saludo de bienvenida.</li> <li>2. Verificación del quorum.</li> <li>3. Presentación de los conceptos emitidos por la Abogada Externa, la Dra. Paula Andrea Murillo, en el siguiente orden y su respectiva decisión por unanimidad del Comité: <ul style="list-style-type: none"> <li>• JESUS MANUEL VÁSQUEZ RAMOS</li> <li>• JAIRO IVÁN FRÍAS CARREÑO</li> <li>• RAÚL FRAGOSO PACHECO</li> <li>• CARLOS ARIEL JIMÉNEZ OBANDO</li> <li>• CARLOS LEONARDO RÍOS VIASUS, JOSÉ WILLIAM HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CESAR AUGUSTO CHISCO URREA, VÍCTOR JULIO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ.</li> <li>• FRANCISCO JAVIER ACOSTA NEIVA</li> </ul> </li> <li>4. Propositiones y varios.</li> </ol>
<b>DESARROLLO DE LA AGENDA:</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b><u>Saludo de bienvenida</u></b></li> <li>2. <b><u>Llamado a lista y verificación del Quórum:</u></b></li> </ol> <p>Preside la Reunión el Dr. Pablo Emilio Cruz Casallas, Rector de la Universidad de los Llanos, en su calidad de presidente de este comité, se encuentran presentes los integrantes del Comité de Conciliación a excepción del Secretario General, por lo tanto, hay quórum para deliberar y decidir en la presente reunión convocada con el fin de verificar los aspectos señalados en el orden del día, puestos en consideración del comité.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. <b><u>Presentación de los conceptos emitidos por la Abogada Asesora Externa:</u></b></li> </ol> <p>La Dra. DIANA MARCELA RIVERA MORATO, Asesora Jurídica en funciones de Secretaria Técnica del Comité, informa que la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa emitió conceptos jurídicos sobre los</p>

	<b>UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS</b>	<b>CÓDIGO: FO-GDO-05</b>	
		<b>VERSIÓN: 03</b>	<b>PAGINA: 2 de 8</b>
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>FECHA: 15/02/2013</b>	
	<b>FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN</b>	<b>VIGENCIA: 2013</b>	

procesos que a continuación se mencionan, teniendo en cuenta las conciliaciones judiciales que se surtirán en virtud de la audiencias dentro de los trámites de las acciones judiciales instauradas:

- JESÚS MANUEL VÁSQUEZ RAMOS.
- JAIRO IVÁN FRÍAS CARREÑO.
- RAÚL FRAGOSO PACHECO.
- CARLOS ARIEL JIMÉNEZ OBANDO
- CARLOS LEONARDO RÍOS VIASUS, JOSÉ WILLIAM HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CÉSAR AUGUSTO CHISCO URREA, VÍCTOR JULIO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ
- FRANCISCO JAVIER ACOSTA NEIVA

Acto seguido la Secretaria Técnica le solicita a la asesora externa, Dra. Paula Murillo, realice una breve exposición de los conceptos a evaluar; quien expuso lo siguiente, respecto de cada caso:

- 1) **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** del señor **JESÚS MANUEL VÁSQUEZ RAMOS** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, convocada por el Juzgado 3 Administrativo Oral de Villavicencio, con número de radicación 50001-3333-003-2018-00372-00 y la programación de la audiencia se encuentra pendiente para ser programada por la suspensión de los términos procesales.


Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar el concepto jurídico para el caso concreto, emitido por la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa de la Universidad de los Llanos, quien afirma que de acuerdo al artículo 69 superior, la Ley 30 de 1992 y las normas propias de la autonomía universitaria se encontró que la Universidad ha procedido conforme a derecho teniendo en cuenta que, ni los docentes de hora cátedra, ni los docentes ocasionales ocupan un empleo público propiamente dicho, ya que su relación de servicio está enmarcada en la clasificación que la Ley 30 de 1992 efectuó acerca de los profesores universitarios, motivo por el cual no toman posesión para iniciar su relación de servicio.

Adicional a ello, su vinculación en estricto sentido debe ser semestral y por el tiempo efectivo académico, teniendo en cuenta que su actividad es en esencia la docencia, no obstante, por algunas excepciones impuestas por sindicatos y sectores de profesores que exigen la asignación de actividades administrativas, se extiende a 11 meses, lo cual comprende un gran esfuerzo presupuestal a la Universidad, ello con el fin de mejorar sus beneficios, pero su vinculación corresponde a periodos académicos semestrales, con periodos considerables de vacaciones.

Los meses que reclama el demandante no fueron realmente laborados por el docente, pues dicho tiempo corresponde al periodo entre el fin del segundo semestre académico, cierre de vigencia e inicio de las vacaciones de los alumnos, el cierre presupuestal y seguidamente el inicio del periodo académico. Es decir que durante ese tiempo no hay actividades de docencia sino administrativas, de planeación, de cierre y presupuestales.

Adicional a lo anterior, en la contestación de la demanda se presentó la excepción de prescripción teniendo en cuenta que el docente el 16 de mayo de 2017, formuló ante la Universidad de los Llanos solicitud de liquidación y pago de los derechos salariales y prestacionales, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, durante los periodos inter semestrales comprendidos entre los años 2012 a 2016, petición que se despachó desfavorablemente por la Universidad a partir del tipo de vinculación del docente, y porque se verificó por parte de la Universidad de los Llanos, el cumplimiento de las obligaciones salariales y prestacionales a que tenía derecho durante los periodos señalados. Lo anterior quiere decir que sobre dichas obligaciones ya operó el fenómeno de la prescripción, es decir que solo serían exigibles los derechos ciertos e indiscutibles que se prueben que habiéndose causado no se pagaron o compensaron oportunamente desde el mes de mayo del año 2014.

Finalmente, una vez recibida la orientación jurídica y efectuadas las deliberaciones pertinentes, se logra determinar que en el presente caso no se evidencia la vulneración de las disposiciones constitucionales invocadas, ya que la parte demandante únicamente se limitó a citarlos, pero la fundamentación para sustentar la violación que alega, no tiene virtud suficiente para considerar que la decisión pudo vulnerar preceptos constitucionales y

	<b>UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS</b>	<b>CÓDIGO: FO-GDO-05</b>	
		<b>VERSIÓN: 03</b>	<b>PAGINA: 3 de 8</b>
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>FECHA: 15/02/2013</b>	
	<b>FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN</b>	<b>VIGENCIA: 2013</b>	

legales, por tanto al realizar la votación correspondiente los miembros del Comité por unanimidad decidieron NO conciliar.

**DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:**

El comité de conciliación de la Universidad de los Llanos una vez efectuado el análisis del asunto sometido a consideración, previo estudio de las recomendaciones jurídicas expuestas, concluye que en el presente caso la Universidad de los Llanos no infringió el ordenamiento jurídico, pues para la expedición de todos y cada uno de los actos administrativos demandados invocó motivos reales y objetivamente fundados, es decir, que con su actuar no fue ni discrecional ni arbitrario. Dando así cumplimiento a mandatos de orden constitucional y legal, razón por la cual el Comité considera que en el asunto sometido a estudio **NO ES FACTIBLE** presentar propuesta de conciliación, por lo tanto, el comité decide por unanimidad, **NO CONCILIAR**. (Adjunto concepto jurídico).

- 2) **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** dentro del medio de control de Acción de Repetición interpuesta por la Universidad de los Llanos contra el señor **JAIRO IVÁN FRÍAS CARREÑO**, convocada por el Juzgado 6 Administrativo Oral de Villavicencio, con número de radicación 50001-3333-006-2013-00460-00, con fecha y hora de audiencia programada para el día 14 de julio de 2020 a las 10:00 am.


Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar el concepto jurídico para el caso concreto, emitido por la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa de la Universidad de los Llanos, quien afirma que La Universidad de los Llanos dio cumplimiento a la sentencia proferida el 04 de julio del 2012 dentro de la demanda instaurada por el señor **MARLON DOMÍNGUEZ RIVEROS**, como consecuencia del Acto Administrativo emitido por el entonces Rector de la Universidad, el señor **JAIRO IVÁN FRÍAS**, por el cual se dio por terminado el nombramiento provisional del demandante sin motivación alguna, por tanto tuvo que reconocer y pagar lo liquidado en la Resolución No. 3825 de 2012, en suma, de ciento ochenta y un millones doscientos cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos (181.204.548), de acuerdo a la certificación suscrita por la Tesorería de la entidad, más dos millones trescientos ocho mil quinientos veinte pesos (2.308.520), por concepto de intereses moratorios reconocidos en la Resolución No. 4198 de 2012 y que fueron cancelados a favor de Marlon Domínguez Riveros para un total de ciento ochenta y tres millones quinientos trece mil setenta y ocho pesos (183.513.068), teniendo en cuenta que el último pago se tuvo con ocasión del 30 de abril del 2013, conforme certificación expedida por el profesional de Gestión Institucional Jaime Raúl Barrios Ramírez, correspondiente a pagos de salud y pensión derivados del cumplimiento de la sentencia judicial.

Con lo anterior se trae a colación del Comité de Conciliación que la Universidad de los Llanos resultó condenada por la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por el funcionario público Jairo Iván Frías Carreño, quien entonces hacía las veces de Rector de la Universidad, pues de acuerdo a las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo del Meta, éste se expidió de manera irregular, circunstancia legal que debió ser restablecida por Universidad de los Llanos, debiendo cancelar los salarios dejados de percibir por el demandante desde su desvinculación del cargo, hasta el reintegro, de manera indexada.

Es preciso señalar que, la responsabilidad y deber del funcionario administrativo en su calidad de Rector, es asegurar su actuar no vulnere los derechos del administrado, toda vez que su decisión afectaba derechos particulares y concretos.

En virtud de lo señalado, se observa que la conducta desplegada por el funcionario Jairo Frías Carreño, es de carácter omisivo, al no prever al momento de la expedición del acto las formalidades mínimas que establece la Ley en materia de actos administrativos expedidos con ocasión de la desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad, motivos que dieron lugar a la nulidad del acto administrativo demandado y la consecuente condena dineraria.

En ese orden de ideas, respetuosamente y salvo mejor criterio del Comité de Conciliación consideró en el concepto la asesora externa que, en el presente asunto **NO ES VIABLE** presentar propuesta de conciliación, en la etapa de conciliación que se surtirá en la audiencia inicial prevista para el 14 de julio de 2020, a las 10:00 a.m. en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

	<b>UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS</b>	<b>CÓDIGO: FO-GDO-05</b>	
		<b>VERSIÓN: 03</b>	<b>PAGINA: 4 de 8</b>
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>FECHA: 15/02/2013</b>	
	<b>FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN</b>	<b>VIGENCIA: 2013</b>	

### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:**

El comité de conciliación de la Universidad de los Llanos una vez efectuado el análisis del asunto sometido a consideración, previo estudio de las recomendaciones jurídicas expuestas, concluye que en el presente caso la Universidad de los Llanos dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia en contra de la institución, proferida por la autoridad judicial competente como consecuencia de la conducta omisiva por parte del señor JAIRO IVÁN FRÍAS, la cual dio lugar al reconocimiento indemnizatorio a favor del demandante, razón por la cual, el Comité considera que en el asunto sometido a estudio **NO ES FACTIBLE** presentar propuesta de conciliación, por lo tanto, el comité decide por unanimidad, **NO CONCILIAR**. (Adjunto concepto jurídico).

- 3) **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** del señor **RAÚL FRAGOSO PACHECO** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, convocada por el Juzgado 6 Administrativo Oral de Villavicencio, con número de radicación 50001-3333-006-2018-00286-00 y la programación de la audiencia se encuentra pendiente para ser programada por la suspensión de los términos procesales.

Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar el concepto jurídico para el caso concreto, emitido por la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa de la Universidad de los Llanos, quien afirma que de acuerdo al artículo 69 superior, la Ley 30 de 1992 y las normas propias de la autonomía universitaria se encontró que la Universidad ha procedido conforme a derecho teniendo en cuenta que los docentes de hora cátedra, ni los docentes ocasionales ocupan un empleo público propiamente dicho, ya que su relación de servicio está enmarcada en la clasificación que la Ley 30 de 1992 efectuó acerca de los profesores universitarios, motivo por el cual no toman posesión para iniciar su relación de servicio, lo cual significa que no se les vincula mediante una relación legal y reglamentaria, como tampoco mediante contrato laboral.


En cuanto a los salarios y prestaciones sociales reclamadas, la Universidad ha efectuado el pago de salarios oportunamente, así como de las prestaciones sociales proporcionales, tal y como lo ordenó la sentencia C-006 de 1996.

Respecto al pago de los aportes al sistema de seguridad social (salud, pensión y ARL), se liquidan de acuerdo al 40% del valor del total mensual del contrato conforme a lo previsto en la Ley 30 de 1992, y demás normas concordantes, sin desconocer que el valor cancelado por aportes al Sistema de Seguridad Social debe coincidir con el total de cátedra dictada en el mes, sin modificar el valor total de los aportes correspondientes al valor total del contrato.

En el caso concreto según se informó por la Oficina de Servicios Administrativos de la Universidad de los Llanos, el profesor de hora cátedra Raúl Fragoso Pacheco, no cumplió con sus obligaciones contractuales, en cuanto al pago de aportes al sistema de seguridad social (salud, pensión y ARL), para el trámite de pago por parte de la Universidad, según se advirtió en su momento por el supervisor del contrato No. 246 de 2017.

De otra parte, se advierte que en el acápite de fundamentos de derecho la parte accionante hace una cita textual de una serie de normas de orden constitucional, y enuncia dos sentencias, sin que en el concepto de violación efectuara un análisis, argumentación o confrontación respecto al contenido del acto del cual pretende control de legalidad, de manera que no cumple con lo previsto en el artículo 162, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, lo que significa expresar de manera concreta cuáles son los artículos y de qué ley, se consideran vulnerados por el acto administrativo y explicar en qué consiste dicha violación, es decir, por qué se considera que el acto administrativo vulnera esas normas.

Hechas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, concluye la Asesora Externa que la Universidad de los Llanos, no infringió el ordenamiento jurídico para la expedición de cada uno de los actos demandados, ya que invocó motivos reales y objetivamente fundados, es decir, que su actuar no fue ni discrecional ni arbitrario, dando así cumplimiento a mandatos de orden Constitucional y Legal, razón por la cual y salvo mejor criterio del Comité de Conciliación, consideró que, **NO ES VIABLE** presentar propuesta de conciliación en los asuntos puestos a consideración que se encuentran para trámite de audiencia inicial.

	<b>UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS</b>	<b>CÓDIGO: FO-GDO-05</b>	
		<b>VERSIÓN: 03</b>	<b>PAGINA: 5 de 8</b>
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>FECHA: 15/02/2013</b>	
	<b>FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN</b>	<b>VIGENCIA: 2013</b>	

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:**

El comité de conciliación de la Universidad de los Llanos una vez efectuado el análisis del asunto sometido a consideración, previo estudio de las recomendaciones jurídicas expuestas, concluye que en el presente caso la Universidad de los Llanos no infringió el ordenamiento jurídico, pues para la expedición de todos y cada uno de los actos administrativos demandados invocó motivos reales y objetivamente fundados, es decir, que con su actuar no fue ni discrecional ni arbitrario. Dando así cumplimiento a mandatos de orden constitucional y legal, razón por la cual el Comité considera que en el asunto sometido a estudio **NO ES FACTIBLE** presentar propuesta de conciliación, por lo tanto, el comité decide por unanimidad, **NO CONCILIAR**. (Adjunto concepto jurídico).

- 4) **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** del señor **CARLOS ARIEL JIMÉNEZ OBANDO** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, convocada por el Tribunal Administrativo del Meta, con número de radicación 50001-2333-000-2014-00348-00 y la programación de la audiencia se encuentra pendiente para ser programada por la suspensión de los términos procesales.

Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar nuevamente el concepto jurídico para el caso concreto, emitido por la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa de la Universidad de los Llanos, quien afirma una vez expuestos los supuestos fácticos de la demanda y encontrándose el proceso de la referencia con sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta el 23 de enero de 2020, decisión de condena mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo cuestionado y dispuso el restablecimiento del derecho al Sr. Carlos Ariel Jiménez Obando, frente a la que la Universidad de los Llanos, estando dentro del término presentó recurso de apelación.


Por lo anterior, previó a concederse el recurso de apelación es de carácter obligatorio agotar el trámite de conciliación judicial conforme al inciso 4 del artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta que la decisión del Tribunal se fundó en las pruebas documentales, testimoniales practicadas en el trámite de la primera instancia y que son desfavorables a los intereses de la Universidad de los Llanos y adicional a ello, que las pruebas documentales aportadas con la demanda demostraron que aunque el demandante fue nombrado en el empleo de Profesional de Gestión Institucional, las labores por él desempeñadas en verdad fueron las de Director General de Proyección Social el cual tiene una asignación salarial diferente a la percibida por el actor.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se encuentra que la probabilidad de pérdida del proceso en segunda instancia es alta, motivo por el cual recomienda que durante el trámite de la audiencia de conciliación judicial que debe surtirse previo a conceder el recurso de apelación presentado por la defensa de la Universidad de los Llanos contra la sentencia de primera instancia del 23 de enero de 2020, se intente acercamiento con el demandante, y para tal efecto se allegue una fórmula de conciliación respecto de la condena impuesta a la Universidad de los Llanos. En ese orden de ideas y salvo mejor criterio del Comité de Conciliación de la Entidad, consideró la asesora externa que **ES VIABLE** presentar propuesta de conciliación en el asunto de la referencia, que se adelantó en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Meta.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:**

El comité de conciliación de la Universidad de los Llanos una vez efectuado el análisis del asunto sometido a consideración, previo estudio de las recomendaciones jurídicas expuestas por la Abogada Asesora Externa, por unanimidad considera necesario conceder un lapso de tiempo prudente para tomar una decisión en el presente caso, de la posibilidad o viabilidad de presentar propuesta de conciliación, hasta tanto se convoque nuevamente a sesión del Comité de Conciliación. (Adjunto concepto jurídico).

- 5) **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** de los señores **CARLOS LEONARDO RÍOS VIASUS, JOSÉ WILLIAM HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CÉSAR AUGUSTO CHISCO URREA, VÍCTOR JULIO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** por el medio de control de Reparación Directa – Actio In Rem Verso, convocada por el Juzgado 6 Administrativo Oral de Villavicencio, con número de radicación

	<b>UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS</b>	<b>CÓDIGO: FO-GDO-05</b>	
		<b>VERSIÓN: 03</b>	<b>PAGINA: 6 de 8</b>
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>FECHA: 15/02/2013</b>	
	<b>FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN</b>	<b>VIGENCIA: 2013</b>	

50001-3333-006-2019-00025-00, con fecha y hora programada para audiencia el día 07 de julio de 2020 a las 10:00 am.

Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar nuevamente el concepto jurídico para el caso concreto, emitido por la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa de la Universidad de los Llanos, quien considera que, conforme a los lineamientos jurisprudenciales aplicables, se tiene que en el presente asunto los accionantes pretenden el reconocimiento y pago de unos perjuicios materiales e inmateriales, por concepto de horas cátedra que refieren dictaron durante el II período del año 2016, en la Universidad de los Llanos, no obstante, con las documentales allegadas con la demanda no puede deducirse que las partes hayan desplegado conductas tendientes a cumplir con los requisitos necesarios para su contratación.

Al respecto, se advierte que son los mismos docentes ocasionales los que solicitan se les contrate hora cátedra, además de su vinculación como docentes ocasionales, pero la Universidad de los Llanos, no los obliga a dictar hora cátedra, no tiene los mecanismos para hacerlo, y tampoco se ocupan de demostrarlo en el presente asunto. Por el contrario, lo que si se demuestra es que los docentes conocen el trámite contractual para dictar hora cátedra en la Universidad y no aportan de manera oportuna los documentos necesarios para su contratación.

Finalmente, si bien es cierto que al parecer se dictaron las horas cátedra, no se lograron formalizar los contratos por causas no atribuibles a la Universidad, además tampoco se ocupa de demostrar la parte actora cómo la Universidad de los Llanos, los obligó a prestar sus servicios, es decir, no se verifican la configuración de los presupuestos de la acción de reparación directa por actio in rem - verso, razones suficientes para resolver desfavorablemente las pretensiones en el presente asunto.

Hechas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales concluyó la Asesora que, la Universidad de los Llanos no infringió el ordenamiento jurídico, razón por la cual, y salvo mejor criterio del Comité de Conciliación, consideró que, **NO ES VIABLE** presentar propuesta de conciliación en los asuntos puestos a consideración que se encuentran para trámite de audiencia inicial que se adelantara en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio para 07 de julio de 2020 a las 10:00 a.m.


#### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:**

El Comité de Conciliación de la Universidad de los Llanos una vez efectuado el análisis del asunto sometido a consideración, previo estudio de las recomendaciones jurídicas expuestas, concluye que en el presente caso la Universidad de los Llanos no infringió el ordenamiento jurídico. Dando así cumplimiento a mandatos de orden constitucional y legal, razón por la cual el Comité considera que en el asunto sometido a estudio **NO ES FACTIBLE** presentar propuesta de conciliación, por lo tanto, el comité decide por unanimidad, **NO CONCILIAR**. (Adjunto concepto jurídico).

- 6) **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** del señor **FRANCISCO JAVIER ACOSTA NEIVA** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, convocada por el Juzgado 1 Administrativo Oral de Villavicencio, con número de radicación 50001-3333-001-2018-00456-00, con fecha y hora programada para audiencia el día 14 de julio de 2020 a las 9:30 am.

Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar nuevamente el concepto jurídico para el caso concreto, emitido por la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa de la Universidad de los Llanos, quien considera que el Comité de Conciliación no debe conciliar las pretensiones dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado 50001-3333-001-2018-00456-00, que se adelanta en el Juzgado 1 Administrativo Oral de Villavicencio, instaurada por el señor Francisco Javier Acosta Nieva, en consideración a que la contestación de la demanda se señaló que el señor Francisco Javier Acosta Nieva, el 31 de agosto de 2003, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a la Universidad de los Llanos.

En el presente asunto, advierte que a la fecha en que el demandante adquirió el segundo derecho pensional, este se causó con posterioridad al 26 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01, en consecuencia, quedó cobijado por la regla según la cual la mesada 14 fue eliminada, y solo excepcionalmente

	<b>UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS</b>	<b>CÓDIGO: FO-GDO-05</b>	
		<b>VERSIÓN: 03</b>	<b>PAGINA: 7 de 8</b>
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>FECHA: 15/02/2013</b>	
	<b>FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN</b>	<b>VIGENCIA: 2013</b>	

para aquellas personas que a la entrada en vigencia del precitado acto ya se encontraban disfrutando de la pensión o tenían consolidado su derecho pensional.

Sin embargo, debo indicar que la Universidad de los Llanos continuó con la cotización al Sistema General de Pensiones, administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, hasta que el demandante Francisco Javier Acosta Nieva, cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, para que esta entidad lo asumiera en su totalidad, a menos que el monto de la pensión a cargo de la Universidad fuera mayor, la universidad pagaría la diferencia, de acuerdo con lo normado por el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, remisorio al artículo 5 del Decreto 813 de 1994.

En efecto, cuando el señor Javier Acosta Nieva, consolidó su estatus pensional de vejez, prestación a cargo del Instituto de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), al cumplir la edad, es decir el 21 de noviembre de 2008, razón por la cual mediante Resolución N° 060565 del 15 de diciembre de 2009, le reconoció al demandante pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo No. 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, con un monto del 90%, superior a los 3 salarios mínimos.

De esta manera, el Instituto de los Seguros Sociales al reconocer el monto de la pensión en un 90%, siendo superior a la pensión reconocida por la Universidad de los Llanos, dicha entidad asumió en su totalidad el pago de la pensión a partir del 21 de noviembre de 2008, fecha en la que efectivamente cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con una mesada de \$3.521.343, valor mayor que la pensión de jubilación que en ese momento le pagaba la Universidad de los Llanos, valor que constituía la suma de \$2.491.570.00, razón por la cual a partir de ese momento mi representada lo retiró de su nómina de pensionados.

En virtud de lo anterior, no es viable jurídica, ni presupuestalmente que la Universidad de los Llanos le reconozca la prima de mitad de año o la mesada número 14, como tampoco dado el caso incluirlo nuevamente en la nómina de pensionados, porque como ya se manifestó el demandante cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y en ese sentido, el Instituto de los Seguros Sociales actualmente Colpensiones asumió la prestación de vejez completamente.

Adicionalmente, el demandante no puede pretender que la Universidad de los Llanos le reconozca la mesada pensional adicional o mesada 14, en consideración a que la Universidad incurriría en un detrimento patrimonial generándole sanciones de carácter fiscal, disciplinario y penal. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en el presente caso no le asiste derecho al demandante, por lo tanto, en relación con el acto ficto demandado que negó el reconocimiento y pago de la mesada 14, no está viciado de nulidad.


Hechas las anteriores precisiones se concluye la Asesora Externa que, la Universidad de los Llanos no infringió el ordenamiento jurídico, es decir que su actuar no fue ni discrecional ni arbitrario, dando así cumplimiento a mandatos de orden Constitucional y Legal, razón por la cual y salvo mejor criterio del Comité de Conciliación, consideró que **NO ES VIABLE** presentar propuesta de conciliación en el caso de la referencia, en el que se encuentra para trámite de audiencia inicial y que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:**

El Comité de Conciliación de la Universidad de los Llanos una vez efectuado el análisis del asunto sometido a consideración, previo estudio de las recomendaciones jurídicas expuestas, concluye que en el presente caso la Universidad de los Llanos no infringió el ordenamiento jurídico, razón por la cual el Comité considera que en el asunto sometido a estudio **NO ES FACTIBLE** presentar propuesta de conciliación, por lo tanto, el comité decide por unanimidad, **NO CONCILIAR**. (Adjunto concepto jurídico).

#### **4. PROPOSICIONES Y VARIOS.**

El iniciar las acciones a aplicar.

	<b>UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS</b>	<b>CÓDIGO: FO-GDO-05</b>	
		<b>VERSIÓN: 03</b>	<b>PAGINA: 8 de 8</b>
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>FECHA: 15/02/2013</b>	
	<b>FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN</b>	<b>VIGENCIA: 2013</b>	

Se anexa archivo con grabación de la sesión realizada vía Meet.

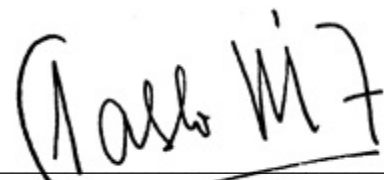
### TAREAS Y COMPROMISOS


Nº	TAREA/ACTIVIDAD	RESPONSABLE	ENTREGA
1	Solicitar a la Oficina de Recurso Humano, efectuar una liquidación de los valores que habrán de cancelarse al demandante CARLOS ARIEL JIMÉNEZ OBANDO por concepto de la diferencia salarial y prestacional, incluyendo pagos de la diferencia en los aportes a seguridad social en salud y pensión. Indicando cual sería el valor sin indexación y con indexación, sin ningún reconocimiento de intereses. Teniendo en cuenta, los aportes al sistema de seguridad social que le corresponden al servidor.	Oficina asesora Jurídica	
2	Una vez obtenida dicha liquidación, la Oficina Financiera certifique la disponibilidad de recursos y el posible plan de pagos razonable para que no se afecte la Universidad y que sea favorable también para el demandante.	Oficina Asesora Jurídica	


Observaciones: La Directora Financiera NANCY VELÁSQUEZ CÉSPEDES, indicó que dentro del presupuesto no se encuentra creado ni quedó contemplado el rubro establecido para sentencias y conciliaciones, motivo por el cual a la fecha no sería posible realizar un eventual pago. Mencionó también que para su creación se debe hacer la proyección y solicitud ante el Consejo Superior Universitario y una vez se cuente con la existencia de dicho rubro presupuestal, establecer un porcentaje de acuerdo a la cuantía y determinar a que término se podría financiar y pagar mensualmente un determinado valor.

En constancia firman,

  
**DIANA MARCELA RIVERA MORATO**  
 Secretaria Técnica Comité de Conciliación  
 Asesora Jurídica

  
**PABLO EMILIO CRUZ CASALLAS**  
 Presidente del Comité de Conciliación  
 Rector

Elaboró: Abg. María Alejandra Rangel   
 Contratista Oficina Jurídica Universidad de los Llanos

	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS		CÓDIGO: FO-GDO-05	
			VERSIÓN: 03	PAGINA: 1 de 8
	PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL		FECHA: 15/02/2013	
	FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN		VIGENCIA: 2013	

ACTA No. 3	Fecha: 26 de octubre de 2020	Hora Inicio: 2:00Pm Hora Final: 3:00Pm	LUGAR: Via Meet
------------	------------------------------	-------------------------------------------	-----------------

Objetivo de la Reunión: Deliberar y decidir los aspectos señalados en el orden del día para el presente Comité de Conciliación.

Responsable de la Reunión: Miembros del Comité de Conciliación – Secretario Técnico. Asesor Jurídico Universidad de los Llanos MEDARDO MEDINA MARTINEZ.

### CONVOCADOS / ASISTENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO / DEPENDENCIA	Asistió	
		SI	NO
PABLO EMILIO CASALLAS	Rector	X	
JHOAN ALEXANDER NOVOA	Vicerrector de Recursos Universitarios	X	
NANCY VELASQUEZ CESPEDES	Director Financiero	X	
GIOVANNY QUINTERO	Secretario General	X	
MEDARDO MEDINA MARTINEZ	Secretario Técnico	X	

### INVITADO:

Dra. Paula Andrea Murillo Parra (Abogada Externo Universidad de los Llanos). (Asistió)  
Eliana Andrea Vaca Rojas (Asesora de Control Interno). (NO ASISTIÓ)

### AGENDA:

- Saludo de bienvenida.
- Verificación del quorum.
- Presentación de los conceptos emitidos por la Abogada Externa, la Dra. Paula Andrea Murillo, en el siguiente orden y su respectiva decisión por unanimidad del Comité:
- Audiencia inicial programada para el 28 de octubre del 2020 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor JOSÉ MILTON MUERTO GAITAN.
- Audiencia de conciliación programada para el 29 de octubre de 2020 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor MARIO WILLIAM GONZALEZ LÓPEZ.
- Audiencia inicial programada para el 29 de octubre de 2020 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora LEIDY CONSTANZA HERNANDEZ ÁLVAREZ.
- Proposiciones y varios.

### DESARROLLO DE LA AGENDA:

- Saludo de bienvenida
- Llamado a lista y verificación del Quórum:

Preside la Reunión el Dr. Pablo Emilio Cruz Casallas, Rector de la universidad, en su calidad de presidente de este Comité, se encuentran presente los integrantes del Comité de Conciliación, es decir que hay quórum para deliberar y decidir en la presente reunión convocada con el fin de verificar los aspectos señalados en el orden del día, puestos en consideración del comité.



### 3. Presentación de los conceptos emitidos por la Abogada Asesora Externa:

El Dr. MEDARDO MEDINA MARTINEZ, Asesor Jurídico de la Universidad de los Llanos, en funciones de Secretario Técnico del Comité de Conciliación, informa que la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa emitió conceptos jurídicos sobre los procesos que a continuación se mencionan, teniendo en cuenta las diligencias que se surtirán en virtud de las audiencias dentro de los trámites de las acciones judiciales instauradas:

- JOSÉ MILTON MUERTO GAITAN.
- MARIO WILLIAM GONZALEZ LÓPEZ.
- LEIDY CONSTANZA HERNANDEZ ÁLVAREZ.

- 1) **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso del señor **JOSÉ MILTON MUERTO GAITAN** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, convocada por el Juzgado 5 Administrativo Oral de Villavicencio, con número de radicación 50001-3333-005-2018-00310-00 y la programación de la audiencia se programada para el día 28 de octubre de 2020 a las 11:00 am.

Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar el concepto jurídico para el caso concreto, emitido por la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa de la Universidad de los Llanos:

En primer lugar, enuncia los hechos relevantes del caso así:

Mediante Resolución No. 0039 del 19 de enero de 2016, el señor José Milton Puerto Gaitán, fue nombrado en el cargo de Secretario General, nivel directivo, código 0037, grado 18 de la Universidad de los Llanos.

El convocante desde hace algunos años padece hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo II, patologías que eran medicamente controladas.

Que el 12 de octubre de 2016, debido a estrés laboral sufrió un infarto, adquirió además retinopatía y deficiencias renales agudas estando al servicio de la Entidad, estado de salud que era conocido por la Entidad convocada.

Señaló que en épocas preelectorales la Universidad a través del Vicerrector de Recursos Universitarios le solicitó la renuncia voluntaria al convocante, a lo que el señor Puerto Gaitán, se negó teniendo en cuenta su estado de salud.

Refirió que el 8 de noviembre de 2017, le informó a la Universidad de su estado de salud, sin embargo, mediante comunicación de esa misma fecha el Jefe de Personal de la Convocada, le comunicó al señor Jose Milton, el contenido de la Resolución Rectoral No. 3016 de 2017, mediante la cual se nombró en el cargo que venía desempeñando al abogado Deiver Giovanny Quintero, configurándose la insubsistencia tacita.

Refirió que el Rector Encargado Dr. Pablo Emilio Cruz Casallas, carece de competencia para efectuar el nombramiento del abogado Deiver Giovanny Quintero, toda vez que el rector titular no ha sido suspendido del cargo.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

CÓDIGO: FO-GDO-05

VERSIÓN: 03

PAGINA: 3 de 8

PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

FECHA: 15/02/2013

FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN

VIGENCIA: 2013

Considera que la Convocada no tuvo consideración con el estado de salud del convocante, porque solo se limitó comunicarle el nombramiento de otra persona, acto que considera arbitrario sin motivación, el cual tampoco atendió a necesidades del servicio.

Por lo anterior el accionante pretende, se declare la nulidad de la resolución rectoral N° 3016 de 2017, mediante la cual se nombró al señor DEIVER GIOVANNY QUINTERIO REYES en remplazo de mi poderdante en el cargo de SECRETARIO GENERAL, nivel directivo, código 0037, grado 18 de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día 08 de noviembre de 2017, fecha en la que se declaró la insubsistencia tacita.

Que se declare que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Que se condene a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS a reconocer y pagar al aquí actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

Que se condene a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS a pagar la indemnización de 180 días de salario de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

Que la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Una vez expuesto lo anterior, la Abogada Asesora Externa, afirma que de acuerdo al artículo 69 superior, la Ley 30 de 1992 y las normas propias de la autonomía universitaria se encontró que la Universidad ha procedido conforme a derecho, por lo cual estimo que el Comité de Conciliación no debe presentar propuesta de conciliación en la audiencia a realizar el 28 de octubre de 2020 por las siguientes razones:

Que el Acto Administrativo contenido en la Resolución Rectoral No. 3016 del 08 de noviembre de 2017, fue expedido en debida forma, por funcionario competente y observando las normas en que debía fundarse, pues la Universidad de los Llanos, se encuentra dentro de otros órganos autónomos e independientes, ya que al ser una universidad estatal goza de autonomía, que la Constitución Política le otorga, autonomía consagrada en el artículo 69, en virtud de lo anterior, tanto la Resolución No. 3016 de 2017 y la comunicación de la misma fecha, fueron expedidos conforme a la normatividad vigente para la época, decisión que se encuentra ajustada a derecho y a las normas internas que regulan la Universidad de los Llanos, creadas por ella misma en virtud de la Autonomía Universitaria concedida por la Constitución Política, que le da la facultad de auto regularse.



Es del caso señalar que los Acuerdos de la Universidad son normas seccionales que requieren ser objeto de prueba y el convocante no se ocupa de demostrar las disposiciones especiales o internas de carrera que gobiernan la Universidad de los Llanos, de acuerdo con el artículo 69 de la Carta Magna y la Ley 30 de 1992; adicionalmente, la H. Corte Constitucional ha expresado en abundante jurisprudencia, que dentro de la autonomía universitaria se encuentra la facultad de los entes universitarios autónomos de tener un sistema especial de carrera y un régimen administrativo propio, que no pertenecen a ninguna de las ramas del poder público.

Asimismo, este acuerdo es un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, prerrogativa que también es aplicable al acto enjuiciado, y por lo tanto quién los ataca tiene la carga de probar el vicio que les enrostra, razón por la cual, salvo mejor criterio del Comité de Conciliación recomendando no presentar propuesta de conciliación en el asunto de la referencia.

Finalmente, una vez recibida la orientación jurídica y efectuadas las deliberaciones pertinentes, se logra determinar que en el presente caso no se evidencia la vulneración de las disposiciones constitucionales invocadas, pues no tiene virtud suficiente para considerar que la decisión pudo vulnerar preceptos constitucionales y legales, por tanto, al realizar la votación correspondiente los miembros del Comité por unanimidad decidieron NO conciliar.

#### DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:

El Comité de Conciliación de la Universidad de los Llanos una vez efectuado el análisis del asunto sometido a consideración, previo estudio de las recomendaciones jurídicas expuestas, concluye que en el presente caso la Universidad de los Llanos no infringió el ordenamiento jurídico, pues para la expedición de todos y cada uno de los actos administrativos demandados invocó motivos reales y objetivamente fundados, es decir, que con su actuar no fue ni discrecional ni arbitrario. Dando así cumplimiento a mandatos de orden constitucional y legal, razón por la cual el Comité considera que en el asunto sometido a estudio NO ES FACTIBLE presentar propuesta de conciliación, por lo tanto, el comité decide por unanimidad, NO CONCILIAR. (Adjunto concepto jurídico).

- 2) **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** dentro del proceso del señor **MARIO WILLIAM GONZALEZ LÓPEZ** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, convocada por el Tribunal Administrativo del Meta, con número de radicación 50001-3333-007-2016-00495-00 y la programación de la audiencia se fija para el día 29 de octubre de 2020 a las 3:30 pm.

Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar el concepto jurídico para el caso concreto, emitido por la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa de la Universidad de los Llanos:

El demandante MARIO WILLIAM GONZÁLEZ LÓPEZ fue nombrado en el cargo de Celador, Código 4097, Grado 14, de la Universidad de los Llanos, mediante la Resolución Rectoral 4045 de 21 de diciembre de 2015, por el término de seis (6) meses y tomó posesión del empleo según Acta 069 de la misma fecha.

Que el cargo de Celador, Código 4097, Grado 14, hace parte de los cargos en carrera de la Universidad de los Llanos, y al momento de la presentación de la demanda se encontraban vacantes 6 cargos de la misma denominación, tal como se ve en el manual de procedimientos para la selección y vinculación de personal en la planta administrativa mediante provisionalidad.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

CÓDIGO: FO-GDO-05

VERSIÓN: 03

PAGINA: 5 de 8

PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

FECHA: 15/02/2013

FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN

VIGENCIA: 2013

Que mediante el Oficio 50.20.000658 de 20 de junio de 2016, emitido por la Universidad de los Llanos le fue comunicado al actor el vencimiento de su nombramiento provisional.

Que el demandante mediante petición de 7 de julio de 2016, solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando, a lo que la Universidad de los Llanos contestó mediante oficio 50.20.000850 de 2 de agosto de 2016 negando lo solicitado.

A folio 91 del expediente en medio magnético obra la hoja de vida del demandante que reposa en la entidad demandada.

En el expediente obra el testimonio del señor BERNARDO SÁNCHEZ VEGA y el interrogatorio de parte del demandante, recibidos en la Audiencia de pruebas celebrada el 26 de junio de 2019, que aunque el testimonio fue tachado de sospechoso por la apoderada de la Universidad porque también fue desvinculado de la Universidad e instauró demanda al respecto este Estado Judicial encuentra que lo manifestado por el testigo que se les comunicó la terminación de la provisionalidad el mismo día en que esta feneció mediante un acto sin motivación enviado al correo del demandante, dicha información la corrobora este estrado judicial con la fecha del acto administrativo demandado contrastado con el acto de nombramiento, motivo por el cual este despacho apreció el testimonio recibido.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Del oficio N°50.20.000658 del 20 de junio de 2016, de la División de Servicios Administrativos.
2. Del oficio No. 50.20.000850 del 2 de agosto de 2016, emanado de la División de Servicios Administrativos, con respuesta a la petición con radicado No. 001985 del 07 de julio de 2016.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicitó:

1. Se condene a la Universidad de los Llanos, a reintegrar al señor Mario William González López, al cargo de celador código 4097, grado 14 o a otros de similar categoría.
2. Se condene pagar al señor MARIO WILLIAM GONZALEZ LOPEZ, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos salariales.
3. Condenar al pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la desvinculación hasta que se produzca el reintegro al cargo.
4. Declarar que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio.
5. Condenar a pago de la indexación del capital en la forma determinada por la Ley.

Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar el concepto jurídico para el caso concreto, momento en el cual la Abogada Externa, expresa que en el presente asunto se centró en establecer si al demandante Mario William González López le asiste el derecho a ser reintegrado al cargo de celador, código 4097, grado 14 o a otro de igual o superior categoría y al pago de las sumas indexadas del equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia.

Y plantea para resolver el problema jurídico la decisión de primera instancia efectuó el análisis jurídico y jurisprudencial del empleo público en las Universidades Oficiales y el principio de autonomía universitaria, abordando decreto 1083 de 2016 en sus artículos 2.2.11.1.1 que contempla las causales de retiro del servicio y artículo 2.2.5.3.4 sobre la terminación del nombramiento provisional, con verificación de las pruebas recaudadas en el trámite de la instancia.

Una vez realiza un análisis de las normas antes citadas indica que, aunque conforme con lo establecido



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

CÓDIGO: FO-GDO-05

VERSIÓN: 03

PAGINA: 6 de 8

PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

FECHA: 15/02/2013

FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN

VIGENCIA: 2013

en el artículo 69 de la Constitución Política, la Universidad de los Llanos goza de la garantía de la autonomía que la faculta para darse sus propios reglamentos, estatutos y directivas, y de que tiene un régimen especial de carrera administrativa de origen constitucional, estos siempre deben estar conforme a la Constitución y la Ley.

Conforme al marco normativo y jurisprudencial mencionado en el acápite correspondiente y los hechos probados relacionados falla en contra de la Universidad de los Llanos, por cuanto los actos de retiro de los empleados que ejercen un cargo de carrera en provisionalidad deben ser motivados, conforme a lo normado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2016 y ya que "dicha motivación permite el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual evita la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas.

Así las cosas, al no motivarse el acto de retiro se incurrió en la causal de nulidad de falta de motivación, pues este hizo solo referencia de manera general al vencimiento del periodo por el cual se realizó el nombramiento en provisionalidad, acto que se entregó al demandante el mismo día que feneció dicho término, y desconocer que este deber implica una vulneración de los derechos del demandante, por tanto, en virtud del artículo 138 del C.P.A.C.A., son actos viciados de nulidad que llevan al restablecimiento del derecho.

Igualmente, el acto de retiro demandado se encuentra viciado de la causal de expedición irregular, de manera que, el que no estuviera motivado el acto, trasgrede lo contemplado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2016.

No obstante, lo anterior, resulta oportuno indicar que la decisión del Juzgado se fundó en las pruebas allegadas y practicadas en el trámite de la primera instancia y el Decreto 1083 de 2016.

En ese orden de ideas, respetuosamente y salvo mejor criterio del Comité de Conciliación consideró en el concepto la asesora externa que, en el presente asunto NO ES VIABLE presentar propuesta de conciliación, en la etapa de conciliación que se surtirá en la audiencia prevista.

Finalmente, una vez recibida la orientación jurídica y efectuadas las deliberaciones pertinentes, se logra determinar que en el presente caso no se evidencia la vulneración de las disposiciones constitucionales invocadas, pues no tiene virtud suficiente para considerar que la decisión pudo vulnerar preceptos constitucionales y legales, por tanto, al realizar la votación correspondiente los miembros del Comité por unanimidad decidieron NO conciliar.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:**

El Comité de Conciliación de la Universidad de los Llanos una vez efectuado el análisis del asunto sometido a consideración, previo estudio de las recomendaciones jurídicas expuestas, concluye que en el presente caso la Universidad de los Llanos no infringió el ordenamiento jurídico, pues para la expedición de todos y cada uno de los actos administrativos demandados invocó motivos reales y objetivamente fundados, es decir, que con su actuar no fue ni discrecional ni arbitrario. Dando así cumplimiento a mandatos de orden constitucional y legal, razón por la cual el Comité considera que en el asunto sometido a estudio NO ES FACTIBLE presentar propuesta de conciliación, por lo tanto, el comité decide por unanimidad, NO CONCILIAR. (Adjunto concepto jurídico).

**AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la señora LEIDY CONSTANZA HÉRNANDEZ ÁLVAREZ



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

CÓDIGO: FO-GDO-05

VERSIÓN: 03

PAGINA: 7 de 8

PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

FECHA: 15/02/2013

FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN

VIGENCIA: 2013

por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, convocada por el Juzgado 5 Administrativo Oral de Villavicencio, con número de radicación 50001-3333-005-2017-00102-00 y la programación de la audiencia se encuentra fijada para día 29 de octubre de 2020 a las 09:00 am.

Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar el concepto jurídico para el caso concreto, emitido por la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa de la Universidad de los Llanos, quien afirma que de acuerdo al artículo 69 superior, la Ley 30 de 1992 y las normas propias de la autonomía universitaria se encontró que la Universidad ha procedido conforme a derecho.

Lo anterior en razón a que no existe continuidad ni mucho menos subordinación entre los contratos, es más del contrato No. 4121 de 2014 del 01 de julio con plazo de ejecución 4 meses, culminó el 01 de noviembre de 2014 y el contrato inmediatamente siguiente fue el No. 5487 suscrito el 4 de mayo de 2015, esto es 6 meses continuos sin vinculación durante los periodos de culminación de un contrato y la celebración del siguiente.

Los contratos de prestación de servicios enunciado tenían un plazo de duración no superior a 5 meses.

El objeto contractual y las actividades a desarrollar fueron diferentes, la demandante prestó sus servicios en actividades operativas y administrativas en programas diferentes.

La accionante Leidy Constanza Hernández Álvarez, prestó sus servicios a la Universidad de los Llanos, de forma no continua a través de 6 contratos de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2013 al 02 de junio de 2016.

Las actividades contratadas no aparecen en el manual de funciones; luego las actividades contratadas no eran misionales.

Adicionalmente con la contestación de la demanda del octubre de 2019, se aportó certificación del 08 de enero de 2016, suscrita por el Jefe de Servicios Administrativos de la Universidad, la cual indicaba: "SE HACE CONSTAR QUE NO EXISTE EN LA ENTIDAD PERSONAL SUFICIENTE CON EL PERFIL, CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA PARA DESEMPEÑAR DICHAS ACTIVIDADES".

Como se observa las actividades relacionadas NO podían ser ejecutadas con el personal de planta de la entidad, por lo tanto, para la Universidad de los Llanos, fue necesario celebrar contrato de prestación de servicios con la contratista Leidy Constanza Hernández Álvarez.

En ese orden de ideas, analizados en conjunto los elementos de juicio que obran en el expediente, NO es posible establecer con total certeza, que la demandante Leidy Constanza Hernández, cuando celebró los contratos de prestación de servicios con la Universidad de los Llanos lo hizo sometida a una relación de subordinación en virtud de la cual estuvo obligada a cumplir un horario, solicitar permisos para ausentarse de la oficina, o ajustar su conducta por algún llamado de atención que recibió, aspectos que no cuentan con soporte probatorio en el presente asunto.

Hechas las anteriores precisiones fácticas, normativas y jurisprudenciales, reitero que no es factible acceder a las pretensiones de la demanda, por ende, sugiere al Comité de Conciliación no presentar propuesta de conciliación.

Hechas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, se concluye que la Universidad de los Llanos, no infringió el ordenamiento jurídico, es decir, que su actuar no fue ni discrecional ni arbitrario, dando así cumplimiento a mandatos de orden Constitucional y Legal, razón por la cual y salvo mejor criterio del Comité de Conciliación considero que, **NO ES VIABLE** presentar propuesta de conciliación en los asuntos puestos a



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

CÓDIGO: FO-GDO-05

VERSIÓN: 03

PAGINA: 8 de 8

PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

FECHA: 15/02/2013

FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN

VIGENCIA: 2013

consideración que se encuentran para trámite de audiencia inicial.

#### DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:

El comité de conciliación de la Universidad de los Llanos una vez efectuado el análisis del asunto sometido a consideración, previo estudio de las recomendaciones jurídicas expuestas, concluye que en el presente caso la Universidad de los Llanos no infringió el ordenamiento jurídico, pues para la expedición de todos y cada uno de los actos administrativos demandados no invocó motivos reales y objetivamente fundados, es decir, que con su actuar no fue ni discrecional ni arbitrario. Dando así cumplimiento a mandatos de orden constitucional y legal, razón por la cual el Comité considera que en el asunto sometido a estudio NO ES FACTIBLE presentar propuesta de conciliación, por lo tanto, el comité decide por unanimidad, NO CONCILIAR. (Adjunto concepto jurídico).

#### 4. PROPOSICIONES Y VARIOS.

El iniciar las acciones a aplicar.

#### TAREAS Y COMPROMISOS

Nº	TAREA/ACTIVIDAD	RESPONSABLE	ENTREGA


Observaciones: NINGUNA

En constancia firman,

**MEDARDO MEDINA MARTINEZ**  
Secretario Técnico del Comité de Conciliación  
Asesor Jurídico

**PABLO EMILIO CRUZ CASALLAS**  
Presidente del Comité de Conciliación  
Rector

Elaboró: Abg. María Alejandra Rangel  
Contratista Oficina Jurídica Universidad de los Llanos

	<b>UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS</b>		CÓDIGO: FO-GDO-05	
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>		VERSIÓN: 03	PAGINA: 1 de 3
	<b>FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN</b>		FECHA: 15/02/2013	
			VIGENCIA: 2013	

<b>ACTA No. 4</b>	<b>Fecha:</b> 17 de noviembre de 2020	<b>Hora Inicio:</b> 5:00Pm <b>Hora Final:</b> 6:00Pm	<b>LUGAR:</b> Via Meet
-------------------	---------------------------------------	---------------------------------------------------------	------------------------

Objetivo de la Reunión: Deliberar y decidir los aspectos señalados en el orden del día para el presente Comité de Conciliación.

Responsable de la Reunión: Miembros del Comité de Conciliación – Secretario Técnico. Asesor Jurídico Universidad de los Llanos MEDARDO MEDINA MARTINEZ.

**CONVOCADOS / ASISTENTES**

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO / DEPENDENCIA	Asistió	
		SI	NO
PABLO EMILIO CASALLAS	Rector	X	
JHOAN ALEXANDER NOVOA	Vicerrector de Recursos Universitarios	X	
NANCY VELASQUEZ CESPEDES	Director Financiero	X	
GIOVANNY QUINTERO	Secretario General	X	
MEDARDO MEDINA MARTINEZ	Secretario Técnico	X	

**INVITADO:**

Dra. Paula Andrea Murillo Parra (Abogada Externo Universidad de los Llanos). (Asistió)  
Eliana Andrea Vaca Rojas (Asesora de Control Interno). (Asistió)

**AGENDA:**

1. Saludo de bienvenida.
2. Verificación del quorum.
3. Presentación del concepto jurídico emitido por la Abogada Externa, la Dra. Paula Andrea Murillo, en el siguiente orden y su respectiva decisión por unanimidad del Comité:
4. Concepto dentro del proceso de EDNA DANITZA DONCEL ORTINEZ, que adelanta el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio con radicado N°50001-33-33-003-2017-00139-00. Dentro de este proceso ya se profirió fallo de primera instancia el 01 de junio de 2020 con fallo desfavorable para la Universidad, sentencia que fue apelada por la suscrita y el 04 de noviembre de 2020 mediante auto el juzgado fijó como fecha para realizar audiencia de conciliación el 19 de noviembre de 2020 de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.
5. Proposiciones y varios.

**DESARROLLO DE LA AGENDA:**

1. Saludo de bienvenida
2. Llamado a lista y verificación del Quórum:

Preside la Reunión el Dr. Pablo Emilio Cruz Casallas, Rector de la universidad, en su calidad de presidente de este Comité, se encuentran presente los integrantes del Comité de Conciliación, es decir que hay quórum para deliberar y decidir en la presente reunión convocada con el fin de verificar los aspectos señalados en el orden del día, puestos en consideración del comité.

3. Presentación de los conceptos emitidos por la Abogada Asesora Externa:

El Dr. MEDARDO MEDINA MARTINEZ, Asesor Jurídico de la Universidad de los Llanos, en funciones de Secretario Técnico del Comité de Conciliación, informa que la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa emitió conceptos jurídicos sobre los procesos que a continuación se mencionan, teniendo en cuenta las diligencias que se



surtirán en virtud de la audiencias dentro de los trámites de las acciones judiciales instauradas:

- o EDNA DANITZA DONCEL ORTIZ.

1. **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** de la señora **EDNA DANITZA DONCEL ORTIZ**, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, convocada por el Juzgado 3 Administrativo Oral de Villavicencio, con número de radicación 50001-3333-003-2017-00139-00 y la programación de la audiencia se fijad para el día 19 de noviembre de 2020 a las 3:00 pm.

Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar el concepto jurídico para el caso concreto, emitido por la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa de la Universidad de los Llanos, iniciando por los hechos probados en el proceso:

En el presente asunto y de acuerdo con el material probatorio allegado y recaudado, el despacho tiene acreditado lo siguiente:

- a. La demandante Edna Danitza Doncel Ortiz estuvo vinculada con la Universidad de los Llanos a través de contratos de prestación de servicios, desde el 7 de noviembre de 2013 al 17 de junio de 2016, de acuerdo con los soportes documentales de los mencionados contratos.
- b. Mediante oficio del 4 de noviembre de 2016, la demandante presentó petición a la Universidad de los Llanos, solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, desde el 7 de noviembre de 2013 al 17 de junio de 2016.
- c. La entidad demandada dio respuesta negativa a la peticionaria mediante oficio 30.40.001324 del 21 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, solicita de declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 3040001324 de fecha 21 de noviembre de 2016, expedido por la oficina asesora jurídica de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

De la misma manera declarar que entre LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, en su calidad de Empleador y la accionante EDNA DANITZA DONCEL ORTIZ, en su calidad de trabajador existió un contrato individual de trabajo a término indefinido, el cual existió desde el 07 de noviembre del 2013 hasta el 17 junio del 2015, en el cargo de SECRETARIA.

No obstante, de acuerdo al concepto jurídico emitido por la Abogada Asesora Externa, se reitera en armonía con la línea de defensa que ha mantenido la Universidad, que las pruebas aportadas y que se pretendan hacer valer durante el trámite procesal, deben demostrar con certeza que la obligación de cumplir un horario por parte de la demandante conllevó efectivamente a una subordinación o dependencia, supuestos que permiten la configuración del contrato realidad; sin embargo, para el asunto objeto de litis, dentro del material probatorio arrimado no se demostró que las circunstancias de tiempo modo y lugar fueran iguales a las que conllevaba un contrato laboral, por lo tanto, el cumplimiento de horario por parte de la accionante y el hecho que haya ejecutado las actividades en las instalaciones de la entidad, no constituyen mérito suficiente para la existencia o configuración de la relación laboral, adicionalmente porque la carga de la prueba corresponde directamente a la demandante, quien tiene que demostrar la configuración o existencia del contrato realidad y por ende de la relación laboral.

Finalmente debo precisa que en todo contrato existe una supervisión o interventoría, ello con el fin de constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes, lo que tampoco conlleva necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

Es decir, que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede eventualmente incluir el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo cual no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

Una vez recibida la orientación jurídica y efectuadas las deliberaciones pertinentes, se logra determinar que en el presente

caso no se evidencia la vulneración de las disposiciones constitucionales invocadas, pues no tiene virtud suficiente para considerar que la decisión pudo vulnerar preceptos constitucionales y legales, por tanto al realizar la votación correspondiente los miembros del Comité por unanimidad decidieron NO conciliar.

**DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:**

El Comité de Conciliación de la Universidad de los Llanos una vez efectuado el análisis del asunto sometido a consideración, previo estudio de las recomendaciones jurídicas expuestas, concluye que en el presente caso la Universidad de los Llanos no infringió el ordenamiento jurídico, es decir, que con su actuar no fue ni discrecional ni arbitrario. Dando así cumplimiento a mandatos de orden constitucional y legal, razón por la cual el Comité considera que en el asunto sometido a estudio **NO ES FACTIBLE** presentar propuesta de conciliación, por lo tanto, el comité decide por unanimidad, **NO CONCILIAR**. (Adjunto concepto jurídico).

**4. PROPOSICIONES Y VARIOS.**

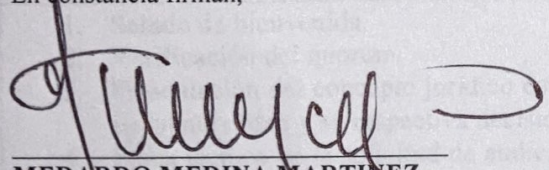
El iniciar las acciones a aplicar.

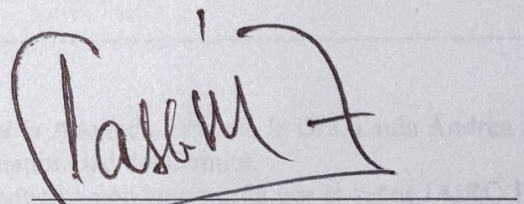
**TAREAS Y COMPROMISOS**

Nº	TAREA/ACTIVIDAD	RESPONSABLE	ENTREGA


Observaciones: NINGUNA

En constancia firman,

  
**MEDARDO MEDINA MARTINEZ**  
 Secretario Técnico del Comité de Conciliación  
 Asesor Jurídico

  
**PABLO EMILIO CRUZ CASALLAS**  
 Presidente del Comité de Conciliación  
 Rector

Elaboró: Abg. María Alejandra Rangel  
 Contratista Oficina Jurídica Universidad de los Llanos

	<b>UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS</b>		<b>CÓDIGO: FO-GDO-05</b>	
			VERSIÓN: 03	PAGINA: 1 de 9
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>		<b>FECHA: 15/02/2013</b>	
	<b>FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN</b>		<b>VIGENCIA: 2013</b>	

<b>ACTA No. 5</b>	<b>Fecha: 04 de diciembre de 2020</b>	<b>Hora Inicio:</b> 01:00pm <b>Hora Final:</b> 2:00pm	<b>LUGAR:</b> Via Meet
-------------------	---------------------------------------	-------------------------------------------------------------	------------------------

Objetivo de la Reunión: Deliberar y decidir los aspectos señalados en el orden del día para el presente Comité de Conciliación.

Responsable de la Reunión: Miembros del Comité de Conciliación – Secretario Técnico. Asesor Jurídico Universidad de los Llanos MEDARDO MEDINA MARTINEZ.

### CONVOCADOS / ASISTENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO / DEPENDENCIA	Asistió	
		SI	NO
PABLO EMILIO CASALLAS	Rector	X	
JHOAN ALEXANDER NOVOA	Vicerrector de Recursos Universitarios	X	
NANCY VELASQUEZ CESPEDES	Director Financiero	X	
GIOVANNY QUINTERO	Secretario General	X	
MEDARDO MEDINA MARTINEZ	Secretario Técnico	X	


### INVITADO:

Dra. Paula Andrea Murillo Parra (Abogada Externo Universidad de los Llanos). (Asistió)  
Eliana Andrea Vaca Rojas (Asesora de Control Interno). (Asistió)

### AGENDA:

1. Saludo de bienvenida.
2. Verificación del quorum.
3. Presentación del concepto jurídico emitido por la Abogada Externa, la Dra. Paula Andrea Murillo, en el siguiente orden y su respectiva decisión por unanimidad del Comité:
4. Ficha técnica de la solicitud de audiencia de conciliación convocada por el señor JAIRO IVÁN FRIAS, adelantada por la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos con No. de radicado 114-7373-2020 del 11 de agosto de 2020, y Audiencia prejudicial programada para el día 11 de diciembre del año en curso.
5. Ficha técnica de la solicitud de audiencia inicial convocada dentro del proceso de la señora DORALY MUÑOZ ACUÑA, adelantada por el Juzgado 7 Administrativo Oral de Villavicencio con No. de radicado 50001 3331 007 2018 00189 00, con Audiencia inicial programada para el día 10 de diciembre del año en curso a las 03:30 pm.
6. Ficha técnica de la solicitud de audiencia inicial convocada dentro del proceso de la señora CAROL BIBIANA REMOLINA, adelantada por el Tribunal Administrativo del Meta con No. de radicado 50001 2333 000 2015 00522 00, con Audiencia inicial pendiente por ser programada.
7. Ficha técnica de la solicitud de audiencia de conciliación judicial convocada dentro del proceso del señor PEDRO VICENTE CUBILLOS, adelantado por el Juzgado 6 Administrativo Oral de Villavicencio con No. de radicado 50001 3333 006 2016 00303 00, con audiencia programada para el día 17 de febrero del año 2021 a las 02:30 pm.
8. Proposiciones y varios.

### DESARROLLO DE LA AGENDA:

	<b>UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS</b>	<b>CÓDIGO: FO-GDO-05</b>	
		<b>PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN</b>	<b>FECHA: 15/02/2013</b>	
		<b>VIGENCIA: 2013</b>	

**1. Saludo de bienvenida**

**2. Llamado a lista y verificación del Quórum:**

Preside la Reunión el Dr. Pablo Emilio Cruz Casallas, Rector de la universidad, en su calidad de presidente de este Comité, se encuentran presente los integrantes del Comité de Conciliación, es decir que hay quórum para deliberar y decidir en la presente reunión convocada con el fin de verificar los aspectos señalados en el orden del día, puestos en consideración del comité.

**3. Presentación de los conceptos emitidos por la Abogada Asesora Externa:**

El Dr. MEDARDO MEDINA MARTINEZ, Asesor Jurídico de la Universidad de los Llanos, en funciones de Secretario Técnico del Comité de Conciliación, informa que la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa emitió conceptos jurídicos sobre los procesos que a continuación se mencionan, teniendo en cuenta las diligencias que se surtirán en virtud de la audiencias dentro de los trámites de las acciones judiciales instauradas:

- o JAIRO IVÁN FRIAS.
- o DORALY MUÑOZ ACUÑA.
- o CAROL BIBIANA REMOLINA.
- o PEDRO VICENTE CUBILLOS.

**4. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL del señor **JAIRO IVÁN FRIAS CARREÑO**, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, convocada por la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos con No. de radicado 114-7373-2020 del 11 de agosto de 2020, y Audiencia prejudicial programada para el día 11 de diciembre del año en curso.**

Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar el concepto jurídico para el caso concreto, emitido por la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa de la Universidad de los Llanos, quien estima que el Comité de Conciliación no debe presentar propuesta de conciliación en el proceso de acción de repetición en contra del señor, Jairo Iván Frías Carreño, por las siguientes razones:

De lo previsto en la Ley 678 del 2001, se evidencia que existen dos calificaciones de la conducta del funcionario que hay dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, en este caso mediante sentencia judicial: 1. Conducta dolosa o 2. Conducta gravemente culposa, en el entendido que no concurrieron elementos de juicio para proponer en la demanda una conducta dolosa del señor Jairo Iván Frías Carreño, al momento de decidir la desvinculación del demandante, por lo que planteó de la existencia de una conducta gravemente culposa.

De los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo y revisado el contenido del Acto administrativo declarado nulo, se observa que efectivamente no existió motivación en la decisión que se adoptó, adicional a ello la Universidad no realizó el concurso público para proveer el empleo, constituyéndose su decisión en actuación injusta.

Situación anterior que sin duda, omitió deberes legales del funcionario competente al momento de la expedición del Acto, lo que con ello lleva a concluir que pudo existir conducta omisiva gravemente culposa, del funcionario que expidió el acto, toda vez que se considera existe irregularidad al momento de su expedición, para lo cual establece la Ley que el actuar del funcionario que lo expidió se configura a título de culpa grave cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

CÓDIGO: FO-GDO-05

VERSIÓN: 03

PAGINA: 3 de 9

PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

FECHA: 15/02/2013

FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN

VIGENCIA: 2013

Ley.

Se colige de la sentencia condenatoria, que el Juzgador fundó su tesis considerando que el acto es ilegal al no haberse motivado, lo que provocó clara vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa. De esta manera se infiere que quien profirió el acto administrativo omitió las formalidades sustanciales del Acto trasgrediendo las normas de derecho, toda vez que como funcionario público responsable de decisiones administrativas debió expedir el Acto conforme a las formalidades legales del mismo para así garantizar al administrado el debido proceso y derecho a la defensa tal y como lo señala la sentencia condenatoria.

Por lo anterior, determinó el Tribunal que existió ilegalidad en la expedición del acto administrativo, toda vez que este vulneró derechos fundamentales de debido proceso y la defensa, derechos que debieron ser garantizados por quien expidiera el Acto.

La Universidad de los Llanos resultó condenada por la conducta del funcionario público Jairo Iván Frías Carreño, quien según dispuso el Tribunal Administrativo del Meta, causó daño antijurídico, lo que denota culpa grave al incurrir infracción directa a la Constitución Política y a la Ley, como quiera que expidió Acto administrativo de manera irregular, obviando las formalidades legales que permitieran garantizar al administrado el debido proceso, circunstancia legal que le causó daño antijurídico al administrado, que luego debió indemnizar la Universidad de los Llanos.

Es preciso señalar, que la responsabilidad y deber del funcionario administrativo en su calidad de Rector, es asegurar su actuar no vulnere los derechos del administrado, toda vez que su decisión afectaba derechos particulares y concretos.

En virtud de lo señalado, se observa que la conducta desplegada por el funcionario Jairo Frías Carreño quien para la época de los hechos fuera el Rector de la Universidad, es de carácter omisivo, al no prever al momento de la expedición del acto las formalidades mínimas que establece la Ley en materia de actos administrativos expedidos con ocasión de la desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad, ocasionando de esta manera un perjuicio al administrado.

Es así, como los supuestos que dieron lugar a la condena impuesta a la Universidad de los Llanos, estarían ligados a la conducta presuntamente culposa en la que incurrió el funcionario Jairo Frías, como Rector de la Universidad (periodo de 2006-2009).

En ese orden de ideas, respetuosamente y salvo mejor criterio del Comité de Conciliación considero que en el presente asunto NO ES VIABLE presentar propuesta de conciliación, en la etapa de conciliación que se surtirá en la audiencia inicial prevista para el 14 de julio de 2020, a las 10:00 a.m. en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:**

El Comité de Conciliación de la Universidad de los Llanos una vez efectuado el análisis del asunto sometido a consideración, previo estudio de las recomendaciones jurídicas expuestas, concluye que en el presente caso la Universidad de los Llanos no infringió el ordenamiento jurídico, es decir, que con su actuar no fue ni discrecional ni arbitrario. Dando así cumplimiento a mandatos de orden constitucional y legal, razón por la cual el Comité considera que en el asunto sometido a estudio NO ES FACTIBLE presentar propuesta de conciliación, por lo tanto, el comité decide por unanimidad, NO CONCILIAR. (Adjunto concepto jurídico).



5. **AUDIENCIA INICIAL** de la señora DORALY MUÑOZ ACUÑA, adelantada por el Juzgado 7 Administrativo Oral de Villavicencio con No. de radicado 50001 3331 007 2018 00189 00, con Audiencia inicial programada para el día 10 de diciembre del año en curso a las 03:30 pm.

Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar el concepto jurídico para el caso concreto, emitido por la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa de la Universidad de los Llanos, quien de manera sucinta expone los hechos:

Indica la demandante que se vinculó como docente en la Universidad de los Llanos, para realizar labor académica en actividades misionales y propias de los programas permanentes de la institución.

Sostienen que a lo largo de su vinculación la Entidad ha dejado de cancelar salarios, prestaciones sociales durante los periodos intersemestrales, así mismo omitió el pago por concepto de aportes correspondientes a seguridad social en salud y pensiones.

Refieren que los actos administrativos, expedidos por la Universidad de los Llanos pretende desconocer los derechos de los convocantes, con el argumento una inexistente calificación de profesor de cátedra u ocasional.

Por lo anterior pretende lo siguiente:

Se declare la nulidad de la Resolución Rectoral No. 1939 del 3 de agosto de 2017, por medio de la cual se niegan los derechos salariales y prestacionales de la señora DORALY MUÑOZ ACUÑA.

Para efectos del restablecimiento del derecho, se condene a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, al reconocimiento y pago de todos los derechos salariales y prestacionales que la Universidad le adeuda a mi poderdante desde la fecha de su vinculación inicial hasta el presente, por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$16.412.904), indexando los valores adeudados al valor del dinero de hoy.

Con fundamento en lo anterior, afirma que de acuerdo al artículo 69 superior, la Ley 30 de 1992 y las normas propias de la autonomía universitaria se encontró que la Universidad ha procedido conforme a derecho teniendo en cuenta que los docentes de hora cátedra, ni los docentes ocasionales ocupan un empleo público propiamente dicho, ya que su relación de servicio está enmarcada en la clasificación que la Ley 30 de 1992 efectuó acerca de los profesores universitarios, motivo por el cual no toman posesión para iniciar su relación de servicio.

Adicional a ello, su vinculación en estricto sentido debe ser semestral y por el tiempo efectivo académico, teniendo en cuenta que su actividad es en esencia la docencia, no obstante, por algunas excepciones impuestas por sindicatos y sectores de profesores que exigen la asignación de actividades administrativas, se extiende a 11 meses, lo cual comprende un gran esfuerzo presupuestal a la Universidad, ello con el fin de mejorar sus beneficios, pero su vinculación corresponde a periodos académicos semestrales, con periodos considerables de vacaciones.

Los meses que reclama el demandante no fueron realmente laborados por el docente, pues dicho tiempo corresponde al periodo entre el fin del segundo semestre académico, cierre de vigencia e inicio de las vacaciones de los alumnos, el cierre presupuestal y seguidamente el inicio del periodo académico. Es decir que durante ese tiempo no hay actividades de docencia sino administrativas, de planeación, de



cierre y presupuestales.

Respecto a la continuidad en la vinculación, esto obedece a la prelación y deferencia que la Universidad le ha otorgado a los docentes ocasionales y de cátedra que han venido vinculados a la Universidad por varios períodos académicos, no ha sido para disfrazar la relación laboral o de servicio, sino, por considerar que de persistir la necesidad, tengan prelación los docentes que han venido prestando sus servicios a la Universidad, que ya cuentan con un reconocimiento y experiencia en la dinámica académica de la entidad.

En cuanto a los salarios y prestaciones sociales reclamadas la Universidad ha efectuado el pago de salarios oportunamente, así como de las prestaciones sociales proporcionales, tal y como lo ordenó la sentencia C-006 de 1996.

De otra parte, se advierte que en el acápite de fundamentos de derecho la parte convocante hace una cita textual de una serie de normas de orden constitucional, y enuncia dos sentencias, sin que en el concepto de violación efectuara un análisis, argumentación o confrontación respecto al contenido del acto del cual pretende control de legalidad, de manera que no cumple con lo previsto en el artículo 162, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, lo que significa expresar de manera concreta cuáles son los artículos y de qué ley, se consideran vulnerados por el acto administrativo y explicar en qué consiste dicha violación, es decir, por qué se considera que el acto administrativo vulnera esas normas.

Hechas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales se concluye que la Universidad de los Llanos, no infringió el ordenamiento jurídico, para la expedición de cada uno de los actos demandados invocó motivos reales y objetivamente fundados, es decir, que su actuar no fue ni discrecional ni arbitrario, dando así cumplimiento a mandatos de orden Constitucional y Legal, razón por la cual salvo mejor criterio del Comité de Conciliación considero que en los asuntos sometidos a estudio NO ES FACTIBLE presentar propuesta de conciliación.

#### DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:

El Comité de Conciliación de la Universidad de los Llanos una vez efectuado el análisis del asunto sometido a consideración, previo estudio de las recomendaciones jurídicas expuestas, concluye que en el presente caso la Universidad de los Llanos no infringió el ordenamiento jurídico, pues para la expedición de todos y cada uno de los actos administrativos demandados invocó motivos reales y objetivamente fundados, es decir, que con su actuar no fue ni discrecional ni arbitrario. Dando así cumplimiento a mandatos de orden constitucional y legal, razón por la cual el Comité considera que en el asunto sometido a estudio NO ES FACTIBLE presentar propuesta de conciliación, por lo tanto, el comité decide por unanimidad, NO CONCILIAR. (Adjunto concepto jurídico).

9. **AUDIENCIA INICIAL** de la señora Ficha técnica de la solicitud de audiencia inicial convocada dentro del proceso de la señora CAROL BIBIANA REMOLINA, adelantada por el Tribunal Administrativo del Meta con No. de radicado 50001 2333 000 2015 00522 00, con Audiencia inicial pendiente por ser programada.

Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar el concepto jurídico para el caso concreto, emitido por la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa de la Universidad de los Llanos, manifiesta que en atención a los Contratos allegados con la demanda y detallados en el concepto jurídico emitido, la accionante pretende lo siguiente:



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

CÓDIGO: FO-GDO-05

VERSIÓN: 03

PAGINA: 6 de 9

PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

FECHA: 15/02/2013

FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN

VIGENCIA: 2013

Se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio del Rector de la Universidad de los Llanos, distinguido con el consecutivo N° 30-000550 de fecha 14 de abril de 2015.

Declarar, en consecuencia, que entre la Universidad de los Llanos y la Doctora CAROL BIBIANA REMOLINA, existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual estuvo vigente entre el 07 de noviembre al 31 de diciembre de 2013, CONTRATO SIMULADO BAJO LA FIGURA DE ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Que se declare que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Declarar que la última remuneración pactada en la orden de prestación de servicios, con la cual se simuló el contrato de trabajo, fue de \$2.900.000, mensuales.

Como consecuencia de las declaraciones precedentes, declarar que la Universidad de los Llanos, está obligada a reconocer y a pagar a la Doctora CAROL BIBIANA REMOLINA, las sumas dejadas de percibir.

Declarar que la Universidad debe a la Doctora CAROL BIBIANA REMOLINA LEAL, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de perjuicios morales y materiales derivados de la enfermedad psiquiátrica adquirida al servicio de la Universidad y originada en la injusta carga laboral y en la desatención a las recomendaciones prescritas por el psiquiatra y medico laboral de la clínica SaludCoop (área de riesgos profesionales), en cuanto a manejo de reubicación por trastorno mental.

Ordenar que la condena respectiva sea actualizada, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

Por lo anterior la Abogada Asesora Externa estimo que el comité de conciliación no debe presentar propuesta de conciliación por las siguientes razones:

1. Ya opero el fenómeno de la caducidad como lo indicó la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos administrativos, el 14 de octubre de 2015.

2. La parte actora solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°30-000550 del 14 de abril de 2015, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición presentado por el abogado de la accionante, en el escrito de la demanda el apoderado de la parte accionante omite señalar las causales de nulidad del acto administrativo demandado.

3. Referente a los soportes jurídicos de sus pretensiones indicando que se ha infringido los preceptos constitucionales en los artículos 2,6,25,29 y 48 pero omite explicar en forma concreta cuál fue su vulneración en el caso que nos ocupa, también menciona preceptos legales como son los artículos 9°, 13, 14, 23, 24, 46 parágrafo, 47, 55, 57 numeral 2, 59 numeral 9, 186, 249, 306, 340 del ordenamiento sustantivo del trabajo; artículo 99 de la ley 50 de 1990; artículos 15, 17,22,161, de la ley 100 de 1993.

De esta manera, no le es posible a la Universidad pronunciarse en su defensa sobre las causales de nulidad que para la parte actora afectan la validez del acto demandado, aunado a que se percibe que está buscando en verdad el reconocimiento de su estatus de trabajadora oficial, no de empleada pública. Es claro que no determina el régimen laboral de los trabajadores oficiales, porque, aunque los conflictos se resuelvan en vía judicial ante la



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

CÓDIGO: FO-GDO-05

VERSIÓN: 03

PAGINA: 7 de 9

PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

FECHA: 15/02/2013

FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN

VIGENCIA: 2013

jurisdicción laboral, las normas aplicables no son las del Código Sustantivo del Trabajo.

Debe valorarse que tanto el señor apoderado de la parte actora ostenta el ejercicio profesional del derecho como la actora, lo que hace que el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales de la demandan deban cumplir con mayor exigencia.

En este mismo sentido debe igualmente tenerse en cuenta que Carol Bibiana Remolina Leal, en su formación profesional de abogada, y en su experiencia profesional tenía claro conocimiento de los procedimientos y disposiciones contractuales de la entidad, así como de los trámites que debían cumplir, como reportar oportunamente las incapacidades, los diagnósticos médicos y demás situaciones, no obstante, no aparecen en su historia laboral reclamaciones o solicitudes de reubicación.

Debo de expresar que no se encuentran acreditado los elementos que configuran la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia, y la remuneración o salario.

Ninguno de los medios probatorios allegados a los solicitados permite acreditar la configuración de estos tres elementos esenciales para la configuración de una relación laboral.

De esta manera, tampoco aparece desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado, no solo porque el concepto de violación no señala cuáles son esas causales de nulidad que lo invalida, sino porque de las pruebas aportadas tampoco se demuestran los vicios que afecten su validez.

Por lo anterior ratifica su concepto de no presentar solicitud de conciliación.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:**

El Comité de Conciliación de la Universidad de los Llanos una vez efectuado el análisis del asunto sometido a consideración, previo estudio de las recomendaciones jurídicas expuestas, concluye que en el presente caso la Universidad de los Llanos no infringió el ordenamiento jurídico, es decir, que con su actuar no fue ni discrecional ni arbitrario. Dando así cumplimiento a mandatos de orden constitucional y legal, razón por la cual el Comité considera que en el asunto sometido a estudio **NO ES FACTIBLE** presentar propuesta de conciliación, por lo tanto, el comité decide por unanimidad, **NO CONCILIAR**. (Adjunto concepto jurídico).

**10. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** del señor PEDRO VICENTE CUBILLOS, adelantado por el Juzgado 6 Administrativo Oral de Villavicencio con No. de radicado 50001 3333 006 2016 00303 00, con audiencia programada para el día 17 de febrero del año 2021 a las 02:30 pm.

Acto seguido se dispone a dar lectura y analizar el concepto jurídico para el caso concreto, emitido por la Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en calidad de Abogada Externa de la Universidad de los Llanos, quien expone los siguientes hechos debidamente acreditados por el despacho:

La UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS mediante Resolución No. 2847 del 24 de septiembre de 2014 nombró al señor Pedro Vicente Cubillos Caicedo, como Profesional de Gestión Institucional, Código 2165, Grado 17, de la División de Servicios Administrativos, cargo del cual tomó posesión el 1 de octubre de 2014.

La UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS mediante Resolución No. 0290 del 16 de febrero de 2016 (folio 41), nombró al señor Jaime Iván Pardo Aguirre, en el cargo de Profesional de Gestión Institucional, Código 2165,



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

CÓDIGO: FO-GDO-05

VERSIÓN: 03

PAGINA: 8 de 9

PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

FECHA: 15/02/2013

FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN

VIGENCIA: 2013

Grado 17, de la División de Servicios Administrativos, acto administrativo que se le comunicó al señor Pedro Vicente Cubillos Caicedo el 18 de febrero de 2016, configurándose de esta manera el retiro de la prenombrada por insubsistencia tacita.

Al absolver interrogatorio el señor Pedro Vicente Cubillos Caicedo aseguró que él no tenía poder de decisión; lo que le correspondía era seguir las directrices trazadas por el Rector y el Vicerrector de la Universidad; asistía a los comités, como lo hacían otros compañeros nombrados en carrera o provisionalidad, con la finalidad de informarse de la evaluación de cada dependencia y conocer las directrices establecidas en la universidad. Adujo que asistió a comités como delegado de la parte administrativa de la universidad, nunca como delegado del Rector o Vicerrector. Respecto a la función asignada al Profesional de Gestión Institucional relacionada con "Dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con la administración de personal administrativo", afirmó que no le estaba permitido, sólo cumplía las directrices señaladas por el Vicerrector, no tenía dentro de sus funciones el manejo de personal docente. Al indagarle sobre la función de "Proponer políticas, sistemas y procedimientos para la vinculación, desarrollo, capacitación, dirección, remuneración y retiro de personal de la institución, de conformidad con la normatividad y las políticas institucionales.", aseveró que esa disposición solo le estaba dada a su jefe.


La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio sin número de fecha 18 de febrero de 2016, suscrito por el Vicerrector de Recursos Universitarios de la Universidad de los Llanos y la Resolución No. 0270 del 16 de febrero de 2016, suscrito por el Rector de la Universidad de los Llanos, y, en consecuencia, se ordene a título de restablecimiento del derecho el reintegro inmediato del demandante al cargo de Profesional de Gestión Institucional (División de Servicios Administrativos) Código 2165 Grado 17, que venía desempeñando en la Universidad de los Llanos, sin solución de continuidad; se reconozca y ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales, causadas y no pagadas, debidamente indexados; se reconozca y ordene el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro; se condene en costas a la demandada.

Finalmente, una vez recibida la orientación jurídica y efectuadas las deliberaciones pertinentes, se logra determinar que en el presente caso no se evidencia la vulneración de las disposiciones constitucionales invocadas, ya que la parte demandante únicamente se limitó a citarlos, pero la fundamentación para sustentar la violación que alega, no tiene virtud suficiente para considerar que la decisión pudo vulnerar preceptos constitucionales y legales, por tanto al realizar la votación correspondiente los miembros del Comité por unanimidad decidieron NO conciliar.

Si bien es cierto existe un alto riesgo de que el fallo se confirme, vale la pena que el Juez de Segunda Instancia conozca los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en ese orden de ideas y salvo mejor criterio del Comité de Conciliación de la Entidad, considero que se esperen los resultados del recurso de apelación, y no presentar fórmula conciliatoria. No obstante, reitero que en cualquier estado del trámite del recurso de apelación se puede llegar a un acuerdo conciliatorio.

#### DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:

El Comité de Conciliación de la Universidad de los Llanos una vez efectuado el análisis del asunto sometido a consideración, previo estudio de las recomendaciones jurídicas expuestas, concluye que en el presente caso la Universidad de los Llanos no infringió el ordenamiento jurídico, es decir, que con su actuar no fue ni discrecional ni arbitrario. Dando así cumplimiento a mandatos de orden constitucional y legal, razón por la cual el Comité considera que en el asunto sometido a estudio NO ES FACTIBLE presentar propuesta de conciliación, por lo tanto, el comité decide por unanimidad, NO CONCILIAR. (Adjunto concepto jurídico).

	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	CÓDIGO: FO-GDO-05	
		PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 03
	FORMATO DE ACTA DE REUNIÓN	FECHA: 15/02/2013	
		VIGENCIA: 2013	

**4. PROPOSICIONES Y VARIOS.**

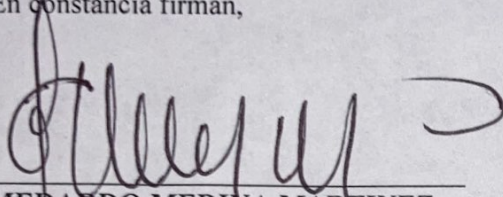
El iniciar las acciones a aplicar.

**TAREAS Y COMPROMISOS**

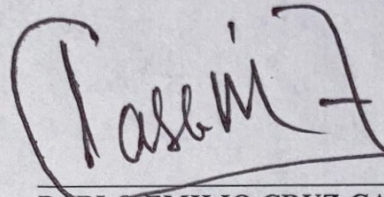
Nº	TAREA/ACTIVIDAD	RESPONSABLE	ENTREGA

Observaciones: NINGUNA

En constancia firman,



**MEDARDO MEDINA MARTINEZ**  
 Secretario Técnico del Comité de Conciliación  
 Asesor Jurídico



**PABLO EMILIO CRUZ CASALLAS**  
 Presidente del Comité de Conciliación  
 Rector

Elaboró: Abg. María Alejandra Rangel [Redacted]  
 Contratista Oficina Jurídica Universidad de los Llanos